

NOTA EDITORIAL

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA RECONOCE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ COMUNITARIO PARA EXAMINAR LA VALIDEZ DE UNA DIRECTIVA

Por GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS*

1. En una Decisión de 10 de Junio¹ el Consejo Constitucional de Francia ha reconocido la competencia exclusiva del juez comunitario para examinar la validez de una Directiva con una motivación sumamente sintética, muy característica de las resoluciones judiciales francesas:

«Considerando que a tenor del artículo 88-I de la Constitución: “La República participa en las Comunidades europeas y en la Unión Europea, constituidas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los tratados que las han establecido, ejercer en común algunas determinadas competencias”; que, de este modo, la transposición en derecho interno de una directiva comunitaria resulta de una exigencia constitucional a la cual no podría hacerse obstáculo sino en razón de una disposición expresa contraria de la Constitución; que, en ausencia de semejante disposición, sólo corresponde al juez comunitario, en su caso pronunciándose a título prejudicial, controlar el respeto por una directiva comunitaria tanto de las competencias definidas por los tratados como de

* Codirector de la Revista.

¹ Decisión n.º 2004-496 DC, de 10 de Junio de 2004 (Ley para la confianza en la economía numérica), publicada en el sitio oficial del Consejo Constitucional, <http://www.conseil-constitutionnel.fr>. La traducción del título de la ley así como la de las demás citas que se hacen en esta nota editorial son nuestras.

los derechos fundamentales garantizados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea».

Esta Decisión del Consejo Constitucional ha tenido una repercusión pública excepcional, como pone de manifiesto el tratamiento de la noticia por parte del *Diario Le Monde*², que subraya el reconocimiento de la primacía del Derecho comunitario europeo sobre la Constitución francesa.

2. En términos generales el principio de la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno, desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, ha sido ampliamente asumido por los tribunales supremos y constitucionales de los Estados miembros. Sin embargo, por una parte, muchos de ellos lo han hecho sobre la base de argumentaciones que, sin dejar de tomar en consideración los elementos característicos del sistema comunitario puestos de relieve en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se apoyan fundamentalmente en la interpretación de la Constitución nacional respectiva. Por otra parte, la mayoría de los altos tribunales nacionales no han aceptado, al menos de forma expresa, el principio de primacía con el alcance incondicional con que aparece configurado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular en la medida en que afirma la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno de rango constitucional. Es más, algunos de esos tribunales han identificado ciertos límites constitucionales a la primacía del Derecho comunitario derivados especialmente de las normas constitucionales relativas a la protección de los derechos fundamentales y al fundamento constitucional para la atribución de competencias a la Comunidad³.

3. La Decisión del Consejo Constitucional se basa en el artículo 88-I de la Constitución francesa. A este respecto es de destacar que interpreta la disposición en cuestión no solamente como un fundamento constitucional suficiente para asumir y aceptar las consecuencias del ejercicio, por las instituciones de la Comunidad, de las competencias que han sido atri-

² De fecha 17 de junio; la noticia aparece en primera página y es objeto de información y comentarios en la página 8 y de un editorial en la página 22.

³ Vid. G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y A. DEL VALLE GÁLVEZ: «El Derecho comunitario europeo y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 2 julio-diciembre 1997, p. 329, en pp. 363-366.

buidas a ésta en virtud de los tratados, sino además en el sentido de que implica una exigencia de carácter constitucional de cumplir las obligaciones que se derivan de dicho ejercicio.

Desde este punto de vista el Consejo constitucional francés se sitúa en una posición comparable a la de los tribunales constitucionales de Italia, Alemania y Austria, cuya jurisprudencia considera que la violación de obligaciones derivadas del Derecho comunitario por parte de órganos del Estado puede constituir una violación de la Constitución nacional.

Ahora bien, la interpretación de la disposición constitucional francesa en el sentido de que excluye la competencia del propio Consejo Constitucional para revisar la validez de una directiva —y, por consiguiente, de la legislación nacional que se limita a transponer las disposiciones claras y precisas de la directiva— presupone lógicamente, aunque de modo implícito, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que afirma su competencia exclusiva para declarar la invalidez de un acto adoptado por una institución de la Comunidad⁴.

4. Me parece destacable que la Decisión del Consejo Constitucional se refiera expresamente a la competencia exclusiva del juez comunitario para controlar el respeto por la directiva comunitaria «tanto de las competencias definidas por los tratados como de los derechos fundamentales garantizados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea».

En primer lugar, se trata precisamente de los ámbitos en los que algunos altos tribunales nacionales han sido más proclives a identificar límites constitucionales a la primacía del Derecho comunitario y más reticentes a aceptar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia. Además los términos utilizados por el Consejo Constitucional ponen de manifiesto, por una parte, el reconocimiento de que son los tratados constitutivos —y no, por consiguiente, las constituciones nacionales— los que *definen* las competencias de la Comunidad y, por otra, que es en el marco del Derecho comunitario en el que han de determinarse los derechos fundamentales protegidos y el alcance de la protección⁵.

⁴ Sentencia de 22 de octubre de 1987, 314/85, Foto-Frost, *Rec.*, p. 4225.

⁵ Las disposiciones constitucionales nacionales no carecen, sin embargo de relevancia, pues el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, al que se refiere la Decisión del Consejo Constitucional, codifica en su apartado 2 la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que considera a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.

5. Incluso en los ámbitos en los que existen divergencias dogmáticas profundas entre la concepción del Tribunal de Justicia y la de algunos tribunales nacionales, el alcance de esas divergencias no debe ser exagerado, ya que suele quedar limitado a un plano teórico. A este respecto resulta significativo que la jurisprudencia constitucional alemana, cuya alta sofisticación la hace paradigmática de tales divergencias, no haya llevado nunca a un resultado de conflicto concreto, ni en lo que se refiere al control de las competencias comunitarias⁶ ni en lo que se refiere a los derechos fundamentales, ámbito este último en el que el Tribunal Constitucional alemán ha dejado claro que sólo podría haber conflicto en el supuesto en que el nivel de protección de la Comunidad Europea se apartase de modo general del standard imperativo de protección⁷.

La Decisión del Consejo Constitucional francés de 15 de junio de 2004 se inscribe en el proceso de progresiva convergencia de los tribunales supremos y constitucionales de los Estados miembros con el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas con respecto a la articulación entre el Derecho comunitario y el Derecho interno⁸. Basándose en la Constitución francesa, es conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y representa un progreso en la vía hacia la plena aceptación generalizada

⁶ La Sentencia del Tribunal Constitucional alemán relativa al Tratado de Maastricht (publicada en traducción española en la *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 20, n.º 2, 1993, p. 975), en la que se desarrolla la doctrina del posible control de las competencias comunitarias en relación con la Constitución, admitió la compatibilidad de dicho Tratado con la Constitución alemana y permitió, en consecuencia, su ratificación. Análoga observación puede hacerse acerca de la Sentencia del Tribunal Supremo de Dinamarca de 12 de agosto de 1996 que también contempla la hipótesis de un control del posible desbordamiento de las competencias comunitarias en supuestos extraordinarios.

⁷ Auto de 7 de junio de 2000 (*BVerfGE*, 2 BvL 1/97), que declara inadmisibile la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la normativa comunitaria sobre la organización común del mercado de bananas.

⁸ En este sentido se señala en un comentario de la Decisión publicado casi simultáneamente en los *Cahiers du Conseil Constitutionnel*, n.º 17 (<http://www.conseil-constitutionnel.fr/cahiers/ccc17/jurisp496.htm>) que, «como lo ha mostrado el coloquio reunido en la sede del Consejo constitucional francés en Septiembre de 1997 entre tribunales supremos y constitucionales de la Unión Europea («Droit communautaire et droit constitutionnel», *Cahiers du Conseil constitutionnel*, n.º 4), la mayoría de esos tribunales estiman que, tratándose del control de validez, aun indirecto, del Derecho comunitario derivado, debe operar una suerte de excepción de recurso paralelo en beneficio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas».

y sin reservas del principio de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno, principio que, por lo demás, está expresamente reconocido en una disposición (artículo I-5 bis) del Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa que acaba de ser adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno en Conferencia Intergubernamental el 18 de junio. El Acta Final de la Conferencia recogerá una Declaración en la que se pone de manifiesto que esa disposición refleja la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia.

ESTUDIOS

